

Bogotá, D. C., agosto de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado doctor:

Desde hace algún tiempo concejales de varios municipios del país han venido planteando la necesidad de revisar los derechos que se les reconocen actualmente, en comparación con los de otros miembros de corporaciones públicas que, la verdad sea dicha, tienen un mejor tratamiento que aquellos, sobre todo en lo que respecta a la compensación económica y prestacional que reciben del Estado por su trabajo.

Veamos las razones de esa afirmación:

1. Justificación

El concejal recibe honorarios por varias razones:

a) Dedicación: Si bien el concejal asiste a las sesiones del concejo correspondiente en las fechas señaladas en la ley, en la práctica debe dedicarse a un trabajo adicional, porque tiene actividad antes y después de las mismas sesiones por exigencia de las funciones que le son inherentes, sin percibir por esas actividades una compensación económica adecuada.

b) Presiones y negociaciones: Una asignación justa evita presiones indebidas en las actuaciones administrativas entre alcaldes y concejos (argumento de la reforma constitucional por la cual se fijaron honorarios) mejorando las condiciones en los municipios.

c) Seguridad: El alcalde y otros funcionarios tienen recursos públicos a su disposición y esquemas de seguridad, de los que carece totalmente el concejal.

d) Justicia: Los miembros de las corporaciones públicas devengan salarios con toda prestación social y los concejales que son la base de la democracia sufren las angustias del trato desigual.

2. Capacitación

No existe norma expresa que otorgue derecho a los concejales para capacitarse, solo la norma genérica que consagra el derecho de todo servidor público a capacitarse.

El Consejo de Estado ha conceptuado que si los concejales no tienen derecho a viáticos, el reconocimiento de su capacitación solo se hará dentro de su órbita territorial.

Por lo anterior, es necesario fijar en la ley que los concejales tienen derecho a capacitarse dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos del desplazamiento y la inscripción.

3. Honorarios

Con la Ley 136 de 1994, los concejales sesionaban así:

a) Municipios categoría especial 1 y 2, seis (6) meses de 20 días pagados, es decir 120 sesiones ordinarias al año y libertad de extraordinarias.

b) Municipios de 3, 4, 5 y 6ª categoría, 12 sesiones al mes pagadas, es decir 48 sesiones ordinarias al año y libertad de citar a extraordinarias.

c) Cada período se puede prorrogar por 10 días a criterio del concejo municipal.

d) El número de sesiones extraordinarias era ilimitado.

e) Es decir, se podía sesionar todo el año.

Con las modificaciones de la Ley 617 de 2000 ocurren los siguientes cambios:

a) No se discriminan porcentajes para el pago de honorarios con respecto al salario del alcalde, para todos los municipios corresponde al 100% del salario diario del alcalde.

b) Municipio de categoría especial, 1 y 2ª categoría pagan anualmente 150 sesiones ordinarias y hasta 30 extraordinarias al año. Total 180 sesiones pagadas al año, sin importar cuántas extraordinarias cite el alcalde.

c) Categoría 3, 4, 5 y 6ª, 70 sesiones ordinarias y 12 extraordinarias al año, para un total de 82 sesiones al año, sin importar cuántas extraordinarias cite al año el alcalde respectivo.

d) Existe límite al número de sesiones pagadas.

Se incluyó en la Ley 617 de 2000 un párrafo donde limita estos pagos al porcentaje que se transfiere por libre inversión y esto hace que se rebaje porcentualmente los honorarios.

Ejemplos:

Un concejal de categoría 2ª, recibe al año libre de retenciones al año treinta millones de pesos (\$30.000.0000), es decir un promedio de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) mensuales, contando que se citen a las 30 extraordinarias, sin extraordinarias sería un promedio de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).

El valor promedio del salario de un profesional universitario es de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) con las demás prestaciones legales a las cuales el concejal no tiene derecho. Un juez municipal a un fiscal local, el secretario de despacho o directores de institutos descentralizados, ganan el doble del concejal además de todas las prestaciones.

En los municipios de categoría 3ª a 6ª, con 82 sesiones, un concejal promedio recibe seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000), contando las extraordinarias, el promedio mensual con descuentos es cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000).

De ello debe cancelar por pensión promedio mensual cuarenta mil pesos (\$40.000).

No es ni siquiera el salario mínimo, comparado con el que sí ganan otros trabajadores de estas alcaldías además de todas las prestaciones que tienen.

Conclusión sobre honorarios

- Que se paguen las prórrogas, porque al menos son convocadas por el concejo, oscilan entre 30 y 40 al año dependiendo de la categoría.
- Que las extraordinarias queden en libertad de convocatoria sin limitar el pago, porque se consideraría que el trabajo es gratuito, algo que no se ajusta a ninguna disposición internacional laboral.
- Que el monto de pago no se limite a porcentajes de transferencia sobre recursos de libre inversión, porque con dicha reducción planteada en la Ley 617 de 2000, artículo 20, parágrafo 2º, es un engaño o al párrafo primero de dicho artículo.
- Que como base para liquidación de los honorarios se tenga en cuenta el salario del alcalde con todos los factores salariales y no solo el básico más gastos de representación.
- Lo anterior significa que los alcaldes devengan 21 salarios al año de manera integral y los concejales ni siquiera la quinta parte de ellos, es decir 4.5 salarios de este en todo el año.

4. Subsidio de transporte

La Ley 136 de 1994 estableció auxilio de transporte para los concejales que vivan en la parte rural, pero no estableció montos.

Se dan dos alternativas:

Un subsidio global de transporte, es decir para todos igual urbano y rural o para los que vivan en el sector rural en un 20% ó 30% de lo que ganen en el mes de sesiones.

5. Pensión

Es obligación legal que todo servidor público y contratista esté afiliado al sistema de pensiones, por lo que el concejal debe afiliarse, pero pagando de sus recursos.

El Estado debe asumir este pago como lo hace con la salud y el seguro de vida.

6. Pago de salud

Que lo asuma el municipio en su nivel central y no de los escasos recursos de los concejales municipales, en todas las categorías.

El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

La reforma que se propone consiste en reconocer a los concejales los siguientes derechos que se plasmarían en el artículo 66 de la Ley 136 de 1994.

1. Los concejales tienen derecho a capacitarse y a recibir actualización dentro y fuera del respectivo municipio, para lo cual se les reconocerán los gastos de desplazamiento e inscripción.

2. Los concejales percibirán honorarios por cada sesión del concejo municipal respectivo a que asistan, los cuales serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario diario integral que devengue el respectivo alcalde.

3. Los concejales tendrán derecho a percibir el subsidio de transporte en el 20% de lo que devenguen en el mes, y un fondo nacional de pensiones que creará y reglamentará el Gobierno Nacional asumirá el pago del 75% de los aportes que a aquellos corresponda por pensión de vejez.

4. Los concejales tendrán derecho a percibir el subsidio de transporte en el 20% de lo que devenguen en el mes, y el mismo municipio asumirá el pago de los aportes que a aquellos corresponda por pensión, salud y seguro de vida.

5. Los honorarios que se paguen a los concejales se reconocerán por todas las sesiones del concejo municipal respectivo extraordinarias o por las prórrogas

Atentamente,

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador